

COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ESTATUTO

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, FINES

Artículo 1º: El Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires con personería jurídica matrícula 367, se constituye en una Federación de carácter civil, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, y se registrá en el futuro por las normas del presente estatuto.

Artículo 2º: Son fines de Colegio:

a) Promover el constante mejoramiento y jerarquización de la Administración de Justicia en la Provincia de Buenos Aires, auspiciando toda iniciativa tendiente a su obtención.

b) Impulsar la implementación de la carrera judicial, participando en los organismos creados o a crearse para la selección y designación de los profesionales que desempeñen o vayan a desempeñar funciones en el Poder Judicial, como también en Escuelas Judiciales o entes similares dedicados al perfeccionamiento de los integrantes del Poder Judicial.

c) Representar, en su acción de conjunto, a las entidades asociadas que lo constituyen, ayudarlas y vincularlas, y coadyuvar a la mejor realización de sus fines estatutarios, prestándoles apoyo cuando se afecte su existencia o regular funcionamiento.

ch) Ejercer la representación de los colegiados en la defensa de sus legítimos intereses, dentro de las finalidades del Colegio y encaminada a la reafirmación de la dignidad de la función y de los objetivos propuestos.

d) Gestionar y defender la legislación que asegure a los colegiados de sus entidades asociadas un nivel digno y la intangibilidad de sus remuneraciones, condiciones adecuadas de trabajo y la estabilidad absoluta en las funciones que desempeñen, como así los beneficios de la previsión y obras sociales.

e) Elaborar anteproyectos de leyes, decretos y reglamentos, practicar estudios, estadísticas e investigaciones, y realizar publicaciones, congresos, seminarios y conferencias, que faciliten el cumplimiento de los objetivos enunciados.

f) Mantener relaciones con instituciones análogas, nacionales y extranjeras, y cooperar en la constitución de federaciones y/o confederaciones nacionales e internacionales que sostengan los mismos fines, incorporándose a las ya existentes.

g) Fomentar una permanente vinculación entre todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

h) Fomentar, promover y participar de todo tipo de actividad que asegure a los colegiados y a sus familias una asistencia médica adecuada, la obtención de una vivienda digna, la organización y práctica del turismo, actividades recreativas y en general el

acceso a los servicios y bienes de uso y consumo que mejoren su calidad de vida.

Para el logro de tales fines no podrá obligarse a las entidades asociadas a adoptar medidas que impliquen el incumplimiento de las funciones que tienen asignadas sus colegiados como miembros del Poder Judicial.

Artículo 3º: El Colegio se abstendrá de toda declaración, gestión o medida, que signifique una intromisión en cuestiones políticas, religiosas y/o raciales, que sean ajenas al ejercicio de la magistratura o al derecho en general.

Artículo 4º: El Colegio se encuentra capacitado para adquirir bienes muebles e inmuebles y contraer obligaciones, como también para efectuar operaciones con los bancos e instituciones crediticias nacionales, provinciales y municipales, oficiales o privadas, y cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para la consecución de sus fines.

TITULO II

PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 5º: El patrimonio del Colegio se compone:

- a) De los bienes y derechos crediticios que posea o adquiera en el futuro.
- b) De los aportes que mensualmente deberán abonar sus entidades asociadas que será del 20% de lo que recaude cada una de ellas en concepto de cuotas sociales. Este porcentaje podrá ser modificado por el Consejo Directivo del Colegio con el voto favorable de los dos tercios de los consejeros presentes. Si las cuotas de las entidades fueren desiguales, el Consejo Directivo por mayoría de los presentes establecerá el monto que cada entidad debe aportar teniendo en cuenta que el aporte por asociados de una misma categoría y antigüedad sea igual para cada entidad.
- c) De las donaciones, legados y subvenciones que reciba.

TITULO III

ASOCIADOS

Capítulo I - Miembros Plenos

Artículo 6º: Integran el Colegio las Asociaciones, Uniones o Colegios departamentales de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires que concurren a su formación y aquellos que se creen y/o lo soliciten en el futuro y cuyo ingreso acepte la Asamblea General por mayoría absoluta de votos de los representantes titulares, para lo cual deberán tener un objeto social que tienda al mejoramiento de la función judicial y a la implementación de la carrera judicial y poseer personería jurídica otorgada por el organismo provincial competente, adquiriendo así la categoría de miembros plenos. Esta Institución aceptará como miembro pleno una sola entidad por Departamento Judicial.

Capítulo II - Miembros Adherentes

Artículo 7º: Podrán ingresar instituciones análogas pero sin personería jurídica como miembros adherentes del Colegio, no pudiendo sus representantes en tal caso integrar los cuerpos directivos y de fiscalización y/o intervenir en las asambleas generales con derecho a voto.

Capítulo III - Incumbencias profesionales

Artículo 8º:

a) Las entidades asociadas podrán establecer en sus estatutos distintas categorías de colegiados -honorarios, plenos, adherentes, etc. - de acuerdo a los méritos y/o condiciones y/o situación activa o pasiva en que se hallen respecto del ejercicio de la función judicial, incorporando de tal modo a jueces, miembros del ministerio público, secretarios y auxiliares letrados de todas las instancias y del ministerio público, funcionarios de análoga jerarquía que desempeñen sus funciones en oficinas dependientes de la Suprema Corte de Justicia y, en general, a todos los magistrados y funcionarios judiciales que desempeñen sus cargos en la Provincia de Buenos Aires en virtud de poseer título de abogado o escribano.

Las entidades asociadas que además hayan aceptado como colegiados a funcionarios que no reúnan los requisitos indicados en el párrafo anterior, no podrán designar a más de uno de estos miembros en los cuerpos directivos y de fiscalización sobre el total de miembros que los componen, como tampoco asignarles representación alguna ante este Colegio ni computarlos para la formación de mayorías. En caso de incompatibilidad deberán adecuar sus estatutos a tales efectos.

En el entendimiento de que esta Federación y las entidades que la componen tienen objetivos que pertenecen fundamentalmente a profesionales del derecho a los cuales se les exige tal condición para el ejercicio de su cargo, el contenido del párrafo precedente será revisado en la quinta Asamblea anual que celebre esta Institución.

b) Las entidades asociadas se abstendrán de actuar en forma directa o tomar decisiones distintas o independientes del Colegio Provincial sobre las siguientes cuestiones: Remuneraciones de los Magistrados y Funcionarios, Intangibilidad de las mismas, Inamovilidad en los cargos, Carrera Judicial, Consejo de la Magistratura, Proyectos de ley o reglamentaciones que afecten las garantías constitucionales que amparan a los Magistrados y Funcionarios, y normas de procedimiento y en todos aquellos temas que hubieren sido sometidos al Colegio Provincial y en los que éste haya tomado decisión.

Capítulo IV - Pérdida del carácter de miembro

Artículo 9º: Las entidades asociadas al Colegio perderán su carácter de tal por disolución, renuncia, exclusión o expulsión.

Artículo 10º: La entidad renunciante no podrá reingresar en el Colegio hasta después de transcurridos dos años. Aprobado su reingreso por la Asamblea General, que requerirá mayoría absoluta de los representantes titulares presentes, para efectivizar el mismo deberá abonar los aportes sociales que devinieron impagos durante el lapso de su separación.

El Consejo Directivo podrá disponer una quita de hasta el 80% de la suma total adeudada si considera atendibles las circunstancias del caso. Para ello se requerirá el

voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros titulares presentes.

Artículo 11°: Es causal de exclusión el atraso en el pago de los aportes sociales por un lapso mayor de un año. La exclusión será decretada por la Asamblea General y requerirá la doble mayoría establecida en el artículo siguiente, pero no sin previa audiencia de la entidad en mora ante el Consejo directivo y consiguiente dictamen jurídico contable de éste suscripto por la mayoría absoluta de sus miembros presentes que así lo proponga.

La entidad excluida podrá reingresar en el Colegio en igual término y del mismo modo que la entidad renunciante, pero en tal caso deberá abonar la suma total de los aportes sociales impagos con más un porcentaje que no supere un tercio de dicha suma y que fijará el Consejo Directivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10°, segunda parte, de este estatuto.

Artículo 12°: Son causales de expulsión el incumplimiento reiterado de las restantes obligaciones de toda entidad asociada o la inconducta notoria de sus dirigentes y/o representantes que contraríe u obstaculice los fines del Colegio.

Esta sanción será decretada por la Asamblea General y requerirá el voto favorable de los dos tercios de los representantes titulares presentes, siempre que dicha mayoría represente no menos de dos tercios del número total de colegiados con derecho a voto de las entidades asociadas, a propuesta del Tribunal de Disciplina y con audiencia de la entidad imputada (art. 35°).

La entidad expulsada no podrá reingresar en el Colegio hasta después de transcurridos cuatro años, aplicándose en tal caso las disposiciones del artículo 11° sobre la entidad excluida reingresante.

TITULO IV

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 13°: El Consejo Directivo, el Órgano de Fiscalización y el Tribunal de Disciplina, componen la estructura orgánica del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Con arreglo a lo dispuesto en este título funcionarán asimismo un Comité Ejecutivo y una Comisión Provincial de Funcionarios.

Sin perjuicio de la competencia que les atribuye y las facultades que les confiere este estatuto a tales órganos, todos sus actos podrán ser revisados y juzgados por la Asamblea General, que es el órgano superior del Colegio, a cuyas decisiones estarán sujetos en todo cuanto no este previsto en las presentes disposiciones.

Capítulo I - Del Consejo Directivo

Artículo 14°: El Consejo Directivo estará constituido por los presidentes de las Asociaciones o Colegios departamentales que gocen del carácter de miembros plenos. Un representante de los funcionarios cuya designación no requiera acuerdo del Senado (ni estén equiparados a estos) integrará el cuerpo con voz pero sin voto, designándose en iguales términos un representante suplente.

Serán consejeros suplentes los vicepresidentes primero de las Asociaciones departamentales.

Las Asociaciones o Colegios departamentales podrán hacerse representar con voz y voto por un consejero titular, autorizado mediante comunicación fehaciente por el presidente y secretario de su entidad.

Artículo 15°: El Consejo Directivo tendrá su sede en la ciudad de La Plata y en su primera sesión designará entre sus miembros u otro asociado de cualquiera de las Instituciones federadas que pertenezca a sus respectivos Consejos Directivos un secretario, un prosecretario, un tesorero y un protesorero, actuando los restantes integrantes como vocales. Se reunirá por lo menos una vez par mes. Sesionará con la mitad más uno de sus miembros titulares y sus decisiones se tomarán par mayoría absoluta de votos de los miembros titulares presentes, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

Cuando se requiera reconsideración de una decisión adoptada por el Consejo Directivo, ésta solo podrá ser modificada con el voto favorable de los dos tercios de los consejeros presentes en otra reunión constituida con igual o mayor número de asistentes que aquella que adoptó la decisión reconsiderada.

Artículo 16°: Para la adopción de decisiones sobre cuestiones referidas a remuneraciones de los Magistrados y Funcionarios, Intangibilidad de las mismas, Inamovilidad en los cargos, Carrera Judicial, Consejo de la Magistratura, Proyectos de Ley o reglamentaciones que afecten las garantías constitucionales que amparan a los Magistrados y Funcionarios, y normas de procedimiento, se requerirá el voto favorable de dos tercios del número total de los consejeros titulares.

Artículo 17°: Corresponderá al Consejo Directivo:

- a)** Dirigir y representar al Colegio en todos los órdenes.
- b)** Administrar la institución, recaudar y emplear sus recursos.
- c)** Distribuir los cargos del Consejo, en votación secreta y a simple pluralidad de sufragios, de acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 15°.
- d)** Designar los integrantes del Comité Ejecutivo, conforme a lo estatuido en el artículo 29°, considerando y aprobando su gestión.
- e)** Proveer lo necesario a la constitución y desarrollo de la Comisión Provincial de Funcionarios prevista en el artículo 30°, como al tratamiento y búsqueda de soluciones de sus propuestas.
- f)** Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General y las suyas propias, de conformidad a este estatuto y los reglamentos que en consecuencia se dicten.
- g)** Considerar y cumplimentar en su caso las iniciativas que, dentro de los fines enunciados en el artículo 2°, surjan de su seno o de las entidades asociadas.
- h)** Crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, contratando los servicios que sean necesarios para el logro de los fines sociales.
- i)** Convocar a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias en el tiempo, forma y casos indicados en este estatuto.
- j)** Presentar a la consideración de la Asamblea General ordinaria, la Memoria, el Balance General, Cuadros de Gastos y Recursos e informe del Órgano de Fiscalización correspondientes a cada ejercicio fenecido, como así proponer los planes de actividad del Colegio.
- k)** adquirir por cualquier título bienes y realizar los actos para la administración del patrimonio social, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea General que se

celebre, salvo los casos de enajenación, hipoteca o permuta de bienes inmuebles, en que será necesaria la previa aprobación de la Asamblea General y requerirá la mayoría prevista en el artículo 42º inciso "b" de este estatuto.

Artículo 18º: El Presidente es el representante del Consejo Directivo, estando a su cargo la ejecución de las decisiones del mismo y el otorgamiento de todos los actos e instrumento en que el Colegio sea parte. En casos especiales podrá delegar la representación en el vicepresidente Primero o Vicepresidente Segundo o en otro consejero titular.

Artículo 19º: El Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo serán elegidos entre sus miembros por la Asamblea Ordinaria por mayoría absoluta de votos de los representantes, siempre que dicha mayoría represente no menos de la mitad del número total de colegiados con derecho a voto de las entidades asociadas.

Ejercerán sus funciones durante dos años, siempre que continúen presidiendo la Entidad a la cual pertenecen. El Presidente solo podrá ser reelegido si cuenta con el voto favorable de dos tercios de los representantes en la Asamblea, siempre que representen dos tercios de los Colegiados con derecho a voto de las entidades asociadas.

Artículo 20º: El Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero serán elegidos entre sus miembros por el Consejo Directivo, por mayoría absoluta de votos de los consejeros presentes, siempre que dicha mayoría represente no menos de la mitad del número total de colegiados con derecho a voto de las entidades asociadas. Ejercerán sus funciones durante dos años siempre que continúen presidiendo la entidad a la cual pertenecen.

Artículo 21º: Son atribuciones y deberes del Presidente:

a) Disponer la convocatoria y presidir las sesiones del Consejo Directivo como así las del Comité Ejecutivo.

b) Suscribir la documentación necesaria, particularmente las actas y la correspondencia, con el Secretario.

c) Autorizar, juntamente con el tesorero, los gastos del Colegio.

d) Otorgar poderes generales y especiales.

e) Someter a consideración y aprobación del Consejo Directivo con debida antelación, la Memoria y Balance, Inventario y Cuadro de Gastos y Recursos Anuales.

f) Representar al Colegio en todos los actos en que fuere menester.

Artículo 22º: Son atribuciones y deberes del Vicepresidente Primero:

a) Reemplazar al Presidente en caso de renuncia, muerte, ausencia o cualquier otro impedimento.

b) Colaborar con el presidente cuando éste lo requiera.

Artículo 23º: Son atribuciones y deberes del Vicepresidente Segundo:

a) Reemplazar al Vicepresidente Primero en caso de renuncia, muerte, ausencia o cualquier otro impedimento.

b) Colaborar con el Presidente cuando éste lo requiera.

Artículo 24º: Son atribuciones y deberes del Secretario:

a) Disponer la redacción de notas, actas, convocatorias, correspondencia y memoria del Colegio, y firmarlas juntamente con el Presidente.

b) Llevar los libros de actas de las reuniones que celebren el Consejo Directivo y las Asambleas, como así el registro de Asociados y todos aquellos que sean necesarios al ordenamiento administrativo del Colegio.

c) Efectuar las citaciones para las reuniones del Consejo Directivo.

Artículo 25º: Son atribuciones y deberes del Prosecretario:

a) Reemplazar al Secretario en caso de renuncia, muerte, ausencia o cualquier otro impedimento.

b) Colaborar con el Secretario.

Artículo 26º: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

a) Disponer la recaudación de los recursos del Colegio y hacer efectivo su depósito o inversión en instituciones bancarias como lo disponga el Consejo Directivo.

b) Llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones en vigor y los demás libros, registros o medios mecánicos de carácter auxiliar que sean necesarios.

c) Disponer lo pertinente para el pago de las erogaciones autorizadas por el Consejo Directivo y firmar juntamente con el Presidente los recibos, cheques, giros y demás documentación relacionados con la actividad económica financiera de la institución.

d) Presentar al Consejo Directivo balances periódicos y preparar el inventario, Balance General, Cuadro de Gastos y Recursos de cada ejercicio, los que, previa intervención del Órgano de Fiscalización, se someterán a consideración de la Asamblea General.

Artículo 27º: Son atribuciones y deberes del Protesorero:

a) Reemplazar al Tesorero en caso de renuncia, muerte, ausencia o cualquier otro impedimento.

b) Colaborar con el Tesorero.

Artículo 28º: Son atribuciones y deberes de los Vocales:

a) Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Directivo.

b) Desempeñar las tareas que el Consejo Directivo les confíe e integrar las comisiones internas auxiliares.

Los Consejeros Suplentes reemplazaron a los titulares en caso de renuncia, muerte, ausencia o cualquier otro impedimento.

Capítulo II - Del Comité Ejecutivo

Artículo 29º: En el seno del Consejo Directivo funcionará un Comité Ejecutivo que estará integrado por el Presidente del Consejo Directivo, quien lo presidirá, y por otros dos consejeros titulares elegidos por este órgano del mismo modo que el previsto en el

artículo 20°.

Será convocado por el Presidente cuando lo considere necesario, o cuando lo soliciten sus miembros restantes, a fin de resolver y/o ejecutar gestiones que revistan carácter urgente, debiendo dar cuenta de las mismas al Consejo Directivo en su primera reunión.

Capítulo III - De la Comisión Provincial de Funcionarios

Artículo 30°: En el ámbito del Colegio se constituirá una Comisión Provincial de Funcionarios representativa de los funcionarios cuya designación no requiera acuerdo del Senado (ni estén equiparados a éstos). Estará integrada por un representante de cada entidad departamental asociada, elegido por sus pares en asamblea convocada al efecto por el respectivo Consejo Directivo, designándose en dicho acto un representante suplente. Permanecerán en sus cargos dos años.

La Comisión se abocará al tratamiento y búsqueda de soluciones de todas las cuestiones relativas al ejercicio de sus funciones. Además, deberá elegir al representante (como a su suplente) que integrará el Consejo Directivo del Colegio en los términos del artículo 14°.

En su primera sesión, designará sus autoridades conforme a lo dispuesto en el artículo 15° para el Consejo Directivo y realizará la elección mencionada en el párrafo anterior.

Capítulo IV - Del Órgano de Fiscalización

Artículo 31°: La fiscalización de la actividad económico financiera del Colegio estará a cargo del Órgano de Fiscalización desempeñado por un miembro titular que será elegido por la Asamblea General por mayoría absoluta de votos de los representantes titulares presentes.

Durará dos años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente por iguales períodos. Su mandato se extenderá hasta la Asamblea General que designe su sucesor, pudiendo ser revocado en cualquier momento por ésta conforme a lo previsto en el artículo 42° inciso "a" de este estatuto.

Artículo 32°: En caso de ausencia o impedimento temporario o definitivo del miembro titular, será sustituido con iguales facultades y obligaciones por un miembro suplente, quien será elegido también por la Asamblea General en la misma oportunidad y por igual término que el titular.

Artículo 33°: Corresponderá al Órgano de Fiscalización:

- a)** Examinar los libros y documentos del Colegio por lo menos cada tres meses.
- b)** Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto cuando lo considere conveniente.
- c)** Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de títulos, acciones y valores de todas las especies, cuidando que el ejercicio de sus funciones no entorpezca la marcha de la actividad social.
- d)** Verificar que los actos sociales den cumplimiento a las leyes, estatutos y reglamentos, en especial lo referente a los derechos y obligaciones de las entidades

asociadas.

e) Dictaminar en el marco de sus atribuciones y deberes.

f) Disponer lo necesario para convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo.

g) Solicitar la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de Dirección Provincial de Personas Jurídicas en caso de que el Consejo Directivo se negare a acceder a ello.

h) En su caso vigilar las operaciones de liquidación de la Institución y el destino del remanente de los bienes sociales.

El Órgano de Fiscalización será responsable por los actos del Consejo Directivo que sean violatorios de la ley y/o del mandato social, si no da cuenta de los mismos oportunamente a la Asamblea General.

Capítulo V - Del Tribunal de Disciplina

Artículo 34°: En caso de inconducta los asociados serán pasibles de tres tipos de sanciones: apercibimiento, suspensión de hasta tres meses y exclusión. Se juzgará a las entidades asociadas por realizar actos que contraríen u obstaculicen los fines del Colegio y por el incumplimiento reiterado de sus obligaciones incluyendo el pago de los aportes sociales.

Artículo 35°: A tal fin se constituirá un Tribunal de Disciplina integrado por cinco miembros de distintas entidades asociadas, no pertenecientes al Consejo Directivo, ni al Órgano de Fiscalización, que durarán dos años en sus cargos y serán electos por la Asamblea General por mayoría absoluta de los representantes titulares presentes. Podrán ser reelegidos por igual período. Sus integrantes deberán tener no menos de cinco años como miembro del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y tres de ellos como mínimo, ostentar la calidad de magistrados. Se le someterán las conductas de miembros cuya intervención sea solicitado por decisión del Consejo Directivo o de la Asamblea General, requiriéndose en ambos casos el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. A instancia del Consejo Directivo, en iguales términos, le corresponderá dictaminar sobre la procedencia o no de la destitución del Presidente del mismo, como de la expulsión o no de una entidad asociada. No podrá intervenir de oficio. En su primera sesión designará un Presidente y un Secretario de Actuación que durarán todo el período, desempataando el primero en caso de ser necesario. De toda cuestión que se le someta el Tribunal dará traslado por diez días, resolviendo - o dictaminando según corresponda por escrito la cuestión dentro de los treinta días en que tome intervención. Sus resoluciones serán apelables por ante la Asamblea General, la cual para revocar lo resuelto por el tribunal deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los representantes titulares presentes. De todo lo actuado por el Tribunal se levantará acta de un libro especial que se llevará a tal fin. Subsidiariamente, serán aplicables las normas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 36°: En caso de que el Tribunal de Disciplina dictamine que corresponde la destitución del Presidente del Consejo Directivo, o la expulsión de una entidad asociada, se limitará a proponerlo así a la Asamblea General que será convocada al efecto, la cual para decretar tales sanciones deberá contar con la mayoría especial prevista en el artículo 12° de este estatuto.

TITULO V

ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 37°: A los efectos de la constitución de las Asambleas Generales cada entidad asociada elegirá un representante, el que participará con mandato suficiente y tendrán cada uno de ellos un voto. Podrá designarse representante suplente. En cualquier caso se observará lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de este estatuto.

Artículo 38°: Las Asambleas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras tendrán lugar una vez al año, dentro de los noventa días corridos del cierre del ejercicio económico que se producirá el día 30 de abril de cada año a los efectos de considerar:

a) Memoria, Balance General, Inventario, Cuadro de Gastos y Recursos, e informe del Órgano de Fiscalización.

b) Cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Artículo 39°: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas cuando el Consejo Directivo lo estime necesario, o lo soliciten el Órgano de Fiscalización o no menos de tres entidades asociadas.

Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término no mayor de treinta días bajo apercibimiento, en caso de no tomarse en cuenta o negarse infundadamente, de poner en conocimiento tales antecedentes a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Sus resoluciones serán adoptadas conforme lo dispone el artículo 42° inciso "a" del presente estatuto.

Artículo 40°: Las Asambleas se convocarán por circulares remitidos a cada entidad asociada con cuarenta días de anticipación al acto, acompañándose un ejemplar de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro de Gastos y Recursos e informe del Órgano de Fiscalización; en caso de considerarse reformas al estatuto, se agregará un proyecto de las mismas. En las Asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día.

Artículo 41°: Las Asambleas se celebrarán válidamente con la presencia como mínimo de dos tercios de los representantes. Una hora después de la fijada en la convocatoria, si no se hubiere logrado dicho quorum, se considerará legalmente constituida, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno de los representantes. En cada Asamblea se elegirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y dos de sus asistentes a fin de refrendar el acta respectiva. Los integrantes del Consejo Directivo, el Órgano de Fiscalización y el Tribunal de Disciplina se abstendrán de votar en los asuntos relacionados con su gestión.

Artículo 42°: Las resoluciones de las Asambleas Generales serán adoptadas por mayoría absoluta de los representantes titulares presentes. Se exceptuarán:

a) La revocación del mandato de los integrantes del Consejo Directivo o del Órgano de Fiscalización o del Tribunal de Disciplina, que procederá en caso de grave o reiterado incumplimiento de sus deberes y requerirá el voto favorable de los dos tercios de los representantes titulares presentes, siempre que dicha mayoría represente no menos de dos tercios de colegiados con derecho a voto de las entidades asociadas.

b) La reforma del estatuto o la adquisición de bienes inmuebles, requerirán el voto favorable de los dos tercios de los representantes titulares presentes, siempre que dicha mayoría represente no menos de dos tercios del número total de colegiados con derecho a voto de las entidades asociadas.

c) La reconsideración de una cuestión resuelta por una Asamblea anterior, solo podrá ser modificada con la misma mayoría requerida para tomar la decisión, siempre

que el número de los representantes titulares presentes no sea inferior al de los que estuvieron presente en aquella.

d) La disolución del Colegio o su fusión con otras entidades similares solo podrán tratarse en una asamblea General especialmente convocada al efecto y requerirán el voto favorable de los dos tercios de los representantes titulares presentes, siempre que dicha mayoría represente no menos de dos tercios del número total de colegiados con derecho a voto de las entidades asociadas.

En caso de que se decida la fusión del Colegio con otra entidad, la resolución respectiva deberá ser sometida a consideración de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

TITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 43º: El Colegio podrá ser disuelto por voluntad de sus miembros adoptada en Asamblea General convocada a tales efectos, y por el voto de la mayoría que para el caso requiere el artículo 42º inciso "d" de este estatuto. El pedido de convocatoria a dicha Asamblea deberá ser formulado como mínimo por cuatro de las entidades asociadas.

Artículo 44º: Aprobada la disolución se procederá a la liquidación por el Consejo Directivo que estuviere a cargo del gobierno de la entidad al momento de decretarse aquella, o por una comisión liquidadora especial según lo decida la Asamblea, debiendo el Órgano de Fiscalización vigilar esas operaciones. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará a la Asociación de Magistrados y Funcionarios Jubilados y Pensionados del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO VII

DISPOSICIONES SUPLETORIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 45º: En todo lo no previsto en el presente estatuto o en las decisiones de la Asamblea General, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil y de las leyes vigentes.